Os Reinos Ibéricos na Idade Média

Livro de Homenagem ao Professor Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno

Coordenação de

Luís Adão da Fonseca
Luís Carlos Amaral
Maria Fernanda Ferreira Santos

Vol. I

editora Civilização

FICHA TÉCNICA

Obra publicada ao abrigo do Protocolo de Colaboração entre a Faculdade de Letras
da Universidade do Porto e a Livraria Civilização

Copyright © 2003 Livraria Civilização Editora

Todos os direitos reservados
1.ª edição / Setembro 2003

Fotocomposição e paginação electrónica,
impressão e acabamentos efectuados na
Companhia Editora do Minho, S. A. – Barcelos,
para Livraria Civilização Editora no mês de Maio de 2003

Depósito Legal n.º 196233/03

ISBN da colecção: 972-26-2060-6
ISBN do Vol. I: 972-26-2134-3

Livraria Civilização Editora
R. Alberto Aires de Gouveia, 27
4050-023 Porto

civil@mail.telepac.pt

Ilustração da Capa: conjunto de escudos de armas do Livro do Armeiro-Mor
(séc. XVI), IAN/TT, Lisboa

Tendo em conta a grande diversidade de normas de citação
bibliográfica utilizadas pelos autores nacionais e estrangeiros, e
apesar dos esforços do grupo de coordenação no sentido de promover
a uniformização das mesmas, foi decidido respeitar-se
integralmente as opções tomadas pelos autores.
Os coordenadores aproveitam, também, para agradecer toda a generosa
colaboração dada pelas Dras. Maria Idalina Azeredo Rodrigues e
Maria Ondina do Carmo, funcionárias do Departamento de
História da Faculdade de Letras da Universidade do Porto, na
preparação do presente Livro de Homenagem.

Los Moriscos Granadinos y Ia Justicia Penal: un testimonio de 1511

Ángel Galán Sánchez Rafael G.
Peinado Santaella **

1. Moriscos *ver sus* cristianoviejos: justicia regia y confrontación en el reino de Granada

Lo que define a los moriscos granadinos [1] es el estigma que los acompañará durante toda su existencia en función de su religión de origen: el islam. Tras las conversiones masivas y forzosas al cristianismo que tuvieron lugar en el reino de Granada entre los años de 1499 y 1501, esta definición esencialmente religiosa, acompañada de la intensa polémica que acompañó a su discurrir histórico, puso en funcionamiento un estereotipo historiográfico que, en síntesis, pretendía explicar el enfrentamiento entre cristianoviejos y neoconversos en dicho reino sólo como el resultado de un catolicismo militante frente a una masa que, tras la apariencia de cristianos, se obstinaban en permanecer fieles a los preceptos de Mahoma. La simplicidad de este esquema ha venido siendo cuestionada en los últimos decenios en un proceso que culmina en la brillante tesis de A. García Pedraza, la cual mina el último de los bastiones que quedaba en pie, el sentido mismo de lo religioso entre la población morisca granadina [2].

Ahora bien, que el estereotipo sea incierto no significa que el enfrentamiento entre ambas comunidades lo fuera también. Por el contrario, se trata de dilucidar los diversos niveles de "coexistencia" y aculturación y, al tiempo, las líneas maestras del enfrentamiento global que, iniciado en el momento mismo de la guerra de conquista (1482-1491) condujo finalmente a la rebelión de 1568-1570 y su expulsión del reino granadino. Para explicar este último nivel de las relaciones entre cristianoviejos y moriscos pueden acudirse a causas externas y internas. Si nos atenemos exclusivamente a los factores de historia interna, sólo dos líneas claras dividían la población en sendos grupos irreconciliables. La primera era la existencia de una fiscalidad dual que los convertía en herejes permitidos y para la que no existían excepciones. A partir de 1504, los moriscos, *velis nolis,* se convirtieron en una comunidad política diferenciada por su tratamiento fiscal. Las implicaciones de este cambio y sus antecedentes están siendo tratados por los historiadores de manera sistemática, aunque insuficiente, desde hace algunos años. El segundo era el tratamiento que la justicia regia dispensaba a los moriscos. Pero, en este nivel de discriminación, dependemos más de un escaso, aunque valioso, conjunto de testimonios cualitativos que de un análisis de toda la documentación disponible que convierta esta hipótesis en una realidad incuestionable para

---

* Universidad de Málaga.
** Universidad de Granada.

[1] La afirmación que sigue es extensible al resto de los moriscos peninsulares. Sin embargo, para no inducir a confusión al lector, y dada la diversidad de problemas metodológicos que presenta el estudio regionalizado de dicha minoría, nos referiremos sólo al marco geográfico de nuestro estudio.

[2] A. García Pedraza, *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse,* Universidad de Granada, 2001, tesis doctoral que se encuentra en curso de publicación por la Editorial Universidad de Granada. Puede verse una espléndida revisión historiográfica de estos problemas en el primer capítulo de este excelente trabajo.

todo el reino, como tuvimos ocasión de advertir en un ensayo de síntesis sobre los de la ciudad de Granada [3].

En efecto, la riqueza de este tipo de fuentes [4] invita a una exploración sistemática para establecer los caracteres de una discriminación cuya génesis empezó en el momento mismo de la conquista. Mientras los mudejares siguieron conservando su religión, el doble sistema de justicia musulmana y cristiana en el reino dejaba en manos de esta última los procesos de apelación, la mayor parte de las causas penales y todos los pleitos mixtos, no importa cuál fuera su naturaleza. En la práctica, ello convirtió, incluso más allá de lo capitulado, a los corregidores y jueces reales en los verdaderos dispensadores de justicia en el reino [5]. Tras las conversiones, los habitantes de origen musulmán de Granada, de forma aún más acentuada que en la etapa anterior, se enfrentaron a sistemas procesales y leyes que desconocían y a la extendida convicción de su culpabilidad aun antes de que se iniciaran los procesos.

2. Los procesos del Consejo Real: los crímenes del alguacil y del mayordomo de Lobras

Motivados por esta necesidad de abordar un problema mal y escasamente tratado^, y estimulados, como en tantas otras ocasiones, por un afortunado hallazgo en los ricos fondos del Archivo General de Simancas, decidimos emprender la tarea de edición y estudio de una valiosa pieza para su tratamiento, cuyo avance damos hoy a la luz. Este documento recoge el traslado que el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, remitió al conde de Cifuentes, presidente del Consejo Real de Castilla[7], de diversos procesos penales habidos en 1511 y que se refieren a hechos acaecidos entre el primer y el segundo decenio del siglo XVI [8]. Instruidos inicialmente en Motril, en el ámbito del corregimiento granadino, se refieren sobre todo a delitos cometidos por moriscos de la misma circunscripción, aunque existe un caso irresuelto del misterioso asesinato de un padre y su hijo, vecinos moriscos de una alquería motrileña, que se inició a instancias del padre y abuelo de ambas víctimas. Su análisis permite entender mejor el funcionamiento de la justicia regia en lo que se refiere al orden lógico de las pesquisas, los procedimientos de interrogatorio o el papel de los testigos. La diversidad de su información, sin embargo, incita a una lectura más compleja que abarca temas tan diversos como la organización logística de las huidas allende, la historia de las mentalidades, la de la alimentación o la de la sexualidad.

La muestra que estudiamos en este trabajo recoge el proceso que efectuaron en la primavera de 1511 el capitán Juan de Mondragón, en Motril, y el corregidor y el alcalde mayor de

---

[3] Cfr. A. Galán Sánchez, "Segregación, coexistencia y convivencia: los musulmanes de la ciudad de Granada (1492-1570)" en M. Barrios Aguilera y J. A. González Alcantud (eds.), *Las Tomas. Antropología histórica de la ocu pación territorial del reino de Granada*, Granada, Diputación de Granada, 2000, págs. 340-348 y 367-368.

[4] Conservada en archivos tan distintos como los municipales, el de la Real Cnancillería de Granada, General de Simancas o algunos eclesiásticos como el de Guadix.

5 Cfr. A. Galán Sánchez, *Los mudejares del Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1991, págs. 154-159.

[6] El único estudio monográfico que poseemos se refiere a la disolución del juzgado de las Alpujarras de 1553. Sin embargo, a pesar de la transcripción del documento simanquino, el escaso y desacertado estudio que lo acom paña no permite una aproximación seria a este objeto de estudio: cfr. C. Torres Delgado, "Justicia y delitos en las Alpujarras (Siglo XVI) ", en *La sociedad medieval andaluza: Grupos no privilegiados (Actas del LLL Coloquio de Historia Medieval Andaluza),* Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 1984, págs. 303-324.

[7] Hemos de recordar que los corregidores dependían directamente de este órgano colegiado de consulta, gobier no y justicia, que fue enormemente potenciado en la época de los Reyes Católicos: cfr. M. Á. Ladero Quesada, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, págs. 164-167.

[8] *Archivo General de Simancas*, Consejo Real, legajo 8, pieza 1.

Granada, en esa ciudad, contra Lope Abeneiza y Francisco de Madrid, alguacil y mayordomo respectivamente de la alquería de Lobras. Dicha pieza se inicia con una acusación a los mencionados moriscos de haberse concertado para salir en secreto del reino de Granada e irse al Norte de África junto con otros neoconversos de la zona. Las huidas "allende" constituyeron sin duda el fenómeno de resistencia pasiva más común que se registró en el nuevo reino de la Corona de Castilla, y, por lo tanto, el delito más frecuente al que hubieron de enfrentarse los castellanos tras la conquista. Sus implicaciones económicas, las relaciones con la piratería magrebí, la complicidad con el bandolerismo morisco que infestaba el reino y, en definitiva, la mentalidad de guerra abierta con la que ambas comunidades percibían el fenómeno han dejado abundantísimos rastros documentales 9. Así, lo que nos interesa no es volver sobre aquel fenómeno sino insertarlo en los procedimientos de la justicia penal regia del reino de Granada. Resumamos primero los hechos. Unos tres años antes de la fecha aludida, esto es, en 1508, los mencionados mayordomo y alguacil de Lobras, alquería de la "tierra" de Salobreña, quizás estimulados por la reciente y masiva huida de los de la cercana villa de Motril[10], habían organizado una fuga, junto con unas treinta personas más, a la otra orilla del Mediterráneo. Dadas las restricciones que los moriscos tenían para acceder a la propiedad y al uso de los barcos necesarios para efectuar el pasaje[11], se pusieron en contacto con un arráez morisco de Salobreña, que capitaneaba una embarcación de pesca de otro vecino, probablemente cristianoviejo, de la misma villa[12]. La participación de aquel Juan Alcántara el Mozo resultaba imprescindible, pues, por lo que podemos colegir de los interrogatorios, era el único marinero que iba a participar en la empresa. Sin embargo, este morisco hizo desde el principio un doble juego. Llevado por un miedo nada irreal al incierto destino que le esperaba al final del viaje [13], durante seis meses estuvo dándole largas al mismo con diversos pretextos y, en sus propias palabras,

---

[9] Dado nuestros limitados propósitos, nos remitimos a nuestro libro Á. Galán Sánchez y R. G. Peinado Santaella, *Hacienda regia y población en el reino de Granada: La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 1997, especialmente el capítulo III y la bibliografía en él contenida.

[10] La alquería de Lobras tenía en 1504 sesenta y cinco vecinos, según nos informa la relación del servicio de ese año. Los de Motril habían huido en 1507 encabezados por el alguacil morisco de la ciudad y máximo representante de los "colaboracionistas" de la zona: cfr. Á. Galán Sánchez y R. G. Peinado Santaella, *Hacienda regia...*, págs. 82 y 194, y A. Malpica Cuello, *La costa de Granada en época medieval. Poblamientoy territorio*, Granada, Ayuntamiento de Motril, 1994, p. 95-96.

[11] Las disposiciones para evitar el uso de los barcos de pesca en las huidas comenzaron bien pronto. La más temprana que conocemos tras las conversiones se dictó en marzo de 1501, en que se ordenó al concejo de Málaga que respetara la orden dada sobre los barcos y jábegas de pesca. Nadie podía tener ninguno si no existían fianzas del alguacil y vecinos de cada lugar, y, cuando arribaran a la costa, los debían varar a un tiro de ballesta del agua, sacar un rumbo de cada costado y llevar los aparejos a casa del alguacil. En julio se reiteró la disposición para todos los moriscos de la zona y se añadió una nueva orden para que, en el plazo de quince días, abandonaran todos los lugares costeros: cfr. A. Gámir Sandoval, *Organización de la defensa de la costa del reino de Granada*, edición facsímil con un "Estudio preliminar" de José Barea Ferrer, Granada, Universidad de Granada, 1988, apéndice II, doc. 1, págs. 173-174.

[12] A pesar de lo dicho, este asunto no está del todo claro y no podemos asegurar que ningún morisco poseyera en esas fechas barcas de pesca. Teniendo en cuenta que se necesitaban tres barcas para el transporte de los treinta que pretendían huir, el documento menciona las otras dos y sus propietarios, pero tampoco es absolutamente explícito al respecto: "porqueste testigo hera arráez de vna varea de pescar, la qual dicha varea hera de Niculás, vesino de Salobreña; e que llevarían tanbién vna varea de Rodrigo Garrido, vesino desta villa de Motril, que allí esta va, e otra varea, que allí esta va, que avía venido de Almuñécar allí a pescar, porque heran las presonas que se avían de pasar hasta treynta, pocas más o menos" (Declaración de Juan de Alcántara el Mozo).

[15] (...) "e que lo rogavan ahincadamente a este testigo que les pasase allende; e que a esto respondió este testigo quellos tenían bienes e lo que avían menester e que este testigo no se quería destruyr por ellos, porque en estas partes ganava de comer e allá en allende no sabía en qué ganar la vida". Para la mejor comprensión de esta afirmación, cfr. Á. Galán Sánchez, *Los mudejares...*, págs. 60-64 .

> "desde primero día que los suso dichos le hablaron sobresté negocio, este testigo avisó al dicho Juan de Alcántara para que buscase manera cómo los suso dichos se perdiesen e fuesen cabtyvos" [1^].

Su homónimo cristianoviejo de Salobreña - ¿quizás su padrino de bautismo? - alertó a las autoridades y se tramó un complot para apresar a los moriscos [1^]. Advertido el alcaide de La Rábita de Albuñol, Juan Alcántara dio la señal al morisco del mismo nombre para que procediese al embarque de los conjurados. Las indecisiones del arráez pusieron sobre aviso a los principales conjurados y una parte importante de ellos renunció a iniciar la aventura con un compañero tan poco fiable:

> "al tienpo que se ovieron de envarcar, los dichos alguasyl e el mayordomo e su hermano del dicho alguasil e Parión e otros algunos casados questavan en el concierto, de queste testigo no sabe, ovieron régelo e se quedaron e no hisieron mudanza; e que de los otros mancebos questavan apercibidos se vinieron a enbarcar ocho dellos, entre los quales fueron Lorenzo el Genín e Obeyd e Horayga e Hanbril e el alfaquí de Pataora e el Lechero e vn morisco de la Syerra Bermeja e otro morisco con ellos, de queste testigo no se acuerda; e queste testigo los envarcó en vna varea que a la sazón estava en la playa de Salobreña, que hera del allcaide de Salobreña; e que, aviándose enbarcado en la mar, *g*erca del peñón de Salobreña, salió en vn vareo que tenía en pelada Juan de Alcántara, vesino de Salobreña, e gierta gente en otro vergantyn questaua en Almuñécar; e que tomaron a los dichos mancebos e a este testigo; e que dellos se ahogaron dos e que se salvaron nadando otros dos, que fueron Hanbril e Horayga; e que los otros quatro fueron cabtivos, los quales fueron: el dicho Genín, que después ha sydo rescatado e está en la dicha Lobras, e el Obeyd e el otro de Syerra Bermeja e el otro morisco queste testigo no conosge" [1(^\]

El desastroso final para los embarcados empujó a los dos que lograron escapar a "huir a la sierra" y dedicarse al bandolerismo, según nos confirma el Juan Alcántara cristianoviejo, como habían hecho y harían otros muchos musulmanes granadinos después de la conquista. Sin embargo, los principales conjurados parecieron escapar con suerte del trance gracias a su decisión de última hora de no embarcar. De hecho, tras los momentos iniciales de incertidumbre, gozaron de una relativa tranquilidad según el testimonio del principal delator en esta historia:

> "e que, pasado lo suso dicho, desde a obra de ocho días, vido este testigo cómo el dicho alguasil de Lobras se fue a biuir de Lobras a Ytrabo, porque estaua receloso de lo que avía pasado; e que, como vido que no le pedían ninguna cosa, se asosegó e se boluió a la dicha Lobras, puede aver ocho o nueve meses; e que, biviendo el dicho alguasil en la dicha Ytrabo, puede aver vn año, poco más o menos, quel dicho alguasil le dixo a este testigo: «¡Por amor de Dios, que no me descubras lo que contygo hablé y concerté, amigo destos perros de christianos, que me echarás a perder!»; e queste testigo le dixo que no le descubriría" [17].

---

[14] Declaración de Juan de Alcântara el Mozo.

[15] El caso de una huida "permitida" por los cristianoviejos - con Ia complicidad de uno de los implicados moriscos -, para apresar a los neoconversos cometiendo el delito, no fue desconocido en el reino de Granada: cfr. Ia dramática aventura de los dei Belerín, en Ia tierra de Marbella, en febrero de 1501, en M. Á. Ladero Quesada, *Los mudéjares de Castillaen Hempos de Isabel I,* Valladolid, Instituto de Historia Eclesiástica Isabel Ia Católica, 1969, doe. 133, págs. 303-304.

[16] Declaración de Juan de Alcântara el Mozo.

[17] *Ibidem.*

Por razones que desconocemos, ninguno de los dos testigos - los dos Juan de Alcántara - que sabían de la implicación del alguacil y el mayordomo de Lobras parece que hubieran mencionado a la justicia los nombres de dichos implicados, lo que a todas luces constituía al menos un conato de delito. Sea como fuere, nuestro desconocimiento del funcionamiento de la justicia en el reino, nos inclina más por una explicación ajena al derecho procesal y penal. Es posible que, como se puede desprender del proceso, estuviesen esperando sencillamente una mejor ocasión para inculpar a los dos vecinos de Lobras, que eran propietarios de bienes susceptibles de ser codiciados [18]:

> "a esto le dixo el dicho alguasyl que no tuuiese temor de estar en nesgesidad, que, pasados allá, quél e el mayordomo, que heran presonas ricas, le darían lo que oviese menester e lo proveherían e lo harían bien con él" [1^].

En efecto, lo que movió directamente dicho proceso no fue aquel delito, sino uno nuevo de encubrimiento que se cometió en una fecha posterior, como muy tarde en diciembre de 1510. La causa por la cual se acusó a ambos moriscos de haber acogido en su casa a tres moriscos salteadores durante algunos días se inició el 1 de marzo de 1511. Apresados los delincuentes, de sus testimonios se desprendió la inculpación del alguacil y del mayordomo, los cuales se enfrentaron así a una terrible acusación, la de encubrir a "moros salteadores". Según el resumen del capitán de Motril, Juan de Mondragón, los hechos se habían sucedido de la siguiente manera:

> "Este dicho día, estando en la posada del señor Juan de Mondragón, capitán de Su Alteza, el dicho Juan de Mondragón, capitán resydente en su seruigio en esta dicha villa, en presencia de mí, el escriuano público yuso escripto, dixo que por quanto él avía sydo ynformado que Lope Abeniga, mayordomo e vesino de Lobras, e Francisco de Madrid, alguasyl de la dicha alearía, avían encubierto en sus casas a Francisco el Daray e a Fernando el Naranjí e a Alonso Palomares e a Alonso Alhaxín, salteadores que andavan a matar e cabtyuar christianos en esta costa e por las syerras desta tierra, e que los dichos alguasyl e mayordomo avían dado mantenimientos a los suso dichos e a otros salteadores escundídamente, e que tenían de secreto trato e partygipagión con los moros de allende; e que, porque a él le convenía, como capitán de Su Alteza, aver ynformagión sobre lo suso dicho, para hazer en ello lo que cunple al seruigio de Su Alteza e a la guarda desta tierra questá a su cargo, el dicho capitán tomó los dichos en este caso a los dichos Francisco el Daray e Fernando el Naranjí e Alonso Palomares e Alonso Alhaxín, a los quales tenía presos en su posada sobre giertos delitos que diz que avían cometido" [20].

Las afirmaciones de los testigos no se apartan en lo esencial de este relato. Uno de ellos, Luis Alajamí, preso por razones ajenas a este proceso, nos ofrece la versión más completa de lo acaecido. En su declaración queda perfectamente clara la íntima relación existente entre los actos delictivos que cometían los musulmanes de ambas orillas del Mar de Alborán y, sobre todo, la pertinaz voluntad que movía las huidas "allende", el último episodio de la resistencia

---

[18] Entre otras medidas similares, y bastante bien conocidas, en los casos de encubrimiento de salteadores de allende, un tercio de la pena se destinaba al denunciante *(Archivo Municipal de Málaga,* Originales, libro III, fol. 86 r y v.

[19] Declaración de Juan de Alcántara el Mozo.

[20] Acusación de Juan de Mondragón que precede al interrogatorio de los testigos (Motril, 1 de marzo de 1511).

pasiva frente al conquistador. Por ella sabemos que los hechos debieron ocurrir en lo más crudo del invierno, una época poco propicia para las huidas masivas, pero en la que no escasearon las salidas de pequeños grupos [21]. Se establece así la conexión entre las dos acusaciones mencionadas, la que se remontaba a 1508 o 1509 y la que se sustanciaba en ese momento:

> "E luego, el dicho señor capitán presentó gerca de lo suso dicho al dicho Luys Alajamí, questá preso en poder del dicho capitán, qué es lo que dello sabe. Dixo que puede aver dos meses y medio o tres meses, poco más o menos, que vna noche, a prima noche, a obra de vna ora de la noche, vido este confesante en la huerta del mayordomo, a las espaldas de su casa, quatro onbres; e que, como los vido salió, a él vno dellos; e quéste no le conosfió bien, como hera de noche; e que le habló e le preguntó éste que depone que quién heran; e que le dixo aquel que les habló que heran quatro conpañeros e que avían andado a saltear e que avían venido allí a Lobras, a casa del mayordomo; e quel dicho mayordomo los avía tenido tres días con sus noches escondidos en su casa e les avía dado de comer; e que les avía preguntado a qué venían o en qué andavan; e que le avían respondido que venían a buscar vn vareo en que pasar allende e que no lo hallavan e que todavía lo avían de buscar e procurar hasta hallallo; e quel dicho mayordomo les avía respondido que oxalá lo hallasen e pudiesen aver, quél y su casa se yrían con ellos; e que salían aquella ora de casa del dicho mayordomo con yntinf ion de procurar todavía el dicho vareo para en que se pasasen allende; e que, con esto, se fueron los dichos quatro mancebos e quéste se quedó en su alearía de Lobras" [22].

Por su parte, los encubiertos - todos los cuales, según se hizo constar, habían declarado sin ser sometidos a tormento[2^] - confirmaron los hechos con algunos matices que hacen tremendamente atractiva su confesión. De ella se desprende que los dos moriscos de Lobras les dieron alojamiento, los alimentaron, compartieron sus anhelos y manifestaron la intención de cometer el mismo delito - pues de eso estamos hablando - en cuanto tuvieran la menor oportunidad. Los días uno y dos de marzo de 1511, Fernando el Naranjí, Francisco el Daray, Alonso Palomares y Alonso Alhagín, los cuatro "salteadores" a los que se prestó cobijo, hicieron declaraciones coincidentes y todos corroboraron las de sus compañeros. El segundo en deponer ante la justicia, Fernando el Naranjí, nos dejó una breve declaración que confirma los hechos principales aquí mencionados:

> "E luego, el dicho señor capitán hizo paresger ante sy al dicho Fernando el Naranjí e le preguntó gerca de lo suso dicho. El qual dixo ques verdad todo lo suso

---

[21] Á. Galán Sánchez y R. G. Peinado Santaella, *Hacienda regia...*, págs. 111-112.

[22] Declaración de Luis Alajamí (Motril, 1 de marzo de 1511).

[23] La legislación castellana no era excesivamente restrictiva en cuanto al uso de este instrumento procesal y, como demuestran otros procesos de la misma pieza, se aplicó sin cortapisas cuando fue necesario. De todos modos, las excepciones previstas en la ley no parecen aplicables en este caso, y por eso creemos que se hizo constar tanto para subrayar la veracidad de lo declarado como la voluntad de cooperar de los acusados, quienes, no lo olvide mos, tenían sobre sus propias espaldas una acusación de bandolerismo. Para la tortura, cfr. el extensísimo, aunque algo desfasado, estudio de G. Martínez Díaz, "La tortura judicial en la legislación histórica española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXII, Madrid, 1962, págs. 223-300, especialmente págs. 250-268. De enorme utilidad, por lo penetrante de su análisis, aunque menos apropiado para nuestra época es el de F. Tomás y Valiente, "Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, Madrid, 1971.

dicho que dixo el dicho Francisco el Daray de suso, porque asy pasó realmente. Lo qual dixo syn tormento alguno e syn juramento.

Fue preguntado que qué les dixeron los dichos mayordomo e alguasyl de Lobras. Dixo que, como les vieron venir asy juntos en manera de salteadores, que les preguntaron que de dónde venían; e quéste e sus conpañeros, los dichos Alonso Palomares e Alonso Alhaxín e Francisco el Daray, les dixeron que venían de procurar de se yr allende e que no avían hallado aparejo para ello; e que les dixeron ellos: «Lo mismo estamos esperando nosotros»".

Los dos últimos se limitaron a confirmar lo dicho por los anteriores sin añadir nada sustancial a lo ya dicho, pero el segundo de ellos nos ha dejado detalles verdaderamente sustanciosos en relación con esta historia:

"El dicho Francisco el Daray fue preguntado sy el mayordomo de Lobras y el alguasyl de Lobras en sus casas, o en otra parte, a este confesante e a Alonso Palomares e a Alonso Alhaxín o a otros salteadores que avían andado por esta tierra, o sy les han dado de comer ellos, o otro por su mandado. Dixo que es verdad (...) [que] los tovo escondidos en su casa, en vn palagio, tres días con sus noches (...) e que les dio de comer e lo que ovieron menester; e questo fue quando este confesante e los dichos sus conpañeros andavan por estas syerras a saltear; e que en la misma sazón los tovo e encubrió en su casa vna noche el alguasyl de la dicha alearía a este confesante e a los dichos Alonso Palomares e Alonso Alhaxín e Fernando el Naranjí.

Fue preguntado qué tanto ha que pasó lo suso dicho. Dixo que ha tres meses, poco más o menos.

Fue preguntado que qué les dio de comer el dicho mayordomo el primer día questouieron en su casa. Dixo que vnas bogas en cagúela e pasas e higos e pan; e que no se acuerda qué penaron aquella noche, ni que les dio de comer los otros dos días e dos noches que allí estouieron; e que les dio el dicho mayordomo en que durmiesen aquellas tres noches vna alcatyfa morisca; e que no touieron colchón nin sábanas, saluo tres almohadas.

Fue preguntado que la noche que penaron e durmieron en casa del dicho alguasyl qué penaron e en qué durmieron. Dixo que penaron vnos huevos fritos e pan e pasas; e que los metyó a dormir en vn palagio sobre vna estera e no otra cosa. E questa es la verdad".

. El modesto producto de la pesca en cazuela y el resto de las viandas, así como la sobriedad del alojamiento, nos informan de manera preciosa sobre las costumbres moriscas, pero ni la frugalidad del condumio ni la aspereza del lecho sirvieron como atenuantes para sus encubridores. Por eso no es de extrañar que estos mantuvieran, como veremos, una obstinada determinación de negarlo todo.

3. Los procedimientos penales y los moriscos

Para comprender el orden procesal seguido en este asunto concreto, debemos reconstruir de alguna manera la secuencia lógica de los hechos y apreciar la gravedad de los delitos que dieron lugar a dicho proceso. En cuanto al delito que lo encabezaba, la acusación de haber intentado huir allende, no parece haber duda, ni en la teoría ni en la práctica, de la dureza de la represión regia. Dicho con el elegante estilo de la cancillería regia, a propósito de una huida fallida, en octubre de 1500, de unos mudejares de la tierra de Marbella:

"y porque sy asy es [que efectivamente habían intentado la huida], los dichos moros an perdido y pierden las vidas y sus haziendas pertenesgen a nuestra cámara e fisco y los que entendieron en ello son dignos de grandes y graves penas" [24].

En la práctica, desde luego, no era infrecuente que, junto a la pérdida de bienes, se redujera a la esclavitud a los frustrados emigrantes ilegales [25].

En cuanto al segundo de los delitos, conocemos múltiples disposiciones militares y legales que se adoptaron para evitar a los salteadores, sea de aquende o de allende, y dificultar las huidas, asuntos que preocupaban enormemente a los conquistadores; de modo que, a medida que fue pasando el tiempo, la legislación se fue endureciendo al compás de la frecuencia y la gravedad del fenómeno. Circunscribiéndonos a las fechas próximas a los hechos, podemos citar tres disposiciones relacionadas con este asunto que muestran bien a las claras la importancia que le concedía la Corona. El 8 de agosto de 1511 se ordenó a todas las ciudades y lugares del reino que, a causa de las incursiones de los piratas de allende, que cautivaban cristianos y hacían muchos daños, los lugares de moriscos estaban obligados a denunciarlos y darles los rastros, so pena de sus bienes, puesto que la principal causa de ello era que los moriscos los "encubren". En septiembre se aclaró que las penas para los encubridores, así como para los que les dieran mantenimiento, quedarían, una vez encarcelados, al arbitrio de las justicias de cada lugar. En octubre de 1515 se dio el último de los pasos: la doble pena para los encubridores sería la muerte y la confiscación de todos sus bienes, extendiéndose a todos los salteadores "moros" del reino de Granada y destinándose un tercio de la segunda al denunciante que posibilitara la captura [26].

Por lo que respecta al procedimiento penal, el verdadero juez de la causa que estamos analizando no sería el capitán de Motril, el cual se limitó tan sólo a efectuar los primeros interrogatorios a los que ya hemos aludido. Tanto las disposiciones de 1506, como también las órdenes reales que regulaban la función de la capitanía general del reino, parecían establecer la primacía de los corregidores en todos los asuntos que no afectaban directamente a la gente de guerra bajo las órdenes del capitán general, el conde de Tendilla [27]. Por consiguiente, la decisión de trasladar todo el proceso al corregidor granadino, lo que se concretó en algún momento de la segunda mitad de marzo de 1511, concordaba perfectamente con lo poco que todavía sabemos de dichos procedimientos y de las disposiciones generales para la Corona de Castilla [28].

El primer interrogatorio de los dos acusados ante Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, efectuado el 19 de marzo, no arroja ninguna luz al caso. Ambos negaron escueta y firmemente que hubieran tenido algo que ver en ninguno de los dos delitos de los

---

[24] M. Á. Ladero Quesada, *Los mudejares...*, pág. 303.

[25] Cfr. el caso recogido por V. Cortés Valencia, *La esclavitud en Valencia durante la época de los Reyes Católicos (1479-1516)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1964, doc. 408.

[26] *Archivo Municipal de Málaga* , Provisiones, libro VI, fols. llr-12v y 12v-l4r, y Originales, libro III, fol. 86 r y v.

[27] Cfr. J. E. López de Coca, "El reino de Granada como frontera: organización de su defensa durante el reinado de los Reyes Católicos (1492-1516)", en *La organización militar en los siglos XV y XVI (Actas de las LI Jornadas Nacionales de Historia Militar)*, Málaga, "Cátedra General Castaños", Capitanía General de la Región Militar Sur, 1993, pág. 99, y J. Szmolka Clares, "Las instituciones civiles y militares", en M. Barrios Aguilera (ed.), *Historia del reino de Granada. 11. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2000, pág. 240-241 y 246.

[28] Sin embargo, no queda del todo claro cuál fue su papel ni en nombre de qué autoridad lo efectuó, dado que tomó declaraciones ante escribano público de los testigos y de los delatores; en definitiva, parecía realizar todas las fases del proceso correspondientes a la etapa inicial, aquella en la que las diligencias todavía eran secretas para los acusados y que competían al juez de la misma: cfr. F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVT-XVLI-XVJLl)*, Madrid, Tecnos, 1969, págs. 157-159-

que se les acusaba. Sin embargo, a partir de aquí, todo el proceso se hizo más complejo. En primer lugar, tanto el alguacil como el mayordomo de Lobras, nombraron a Diego Moyano como procurador de su causa al día siguiente; después, y en aquel mismo día, reclamaron ante el corregidor tanto su derecho a que se les diera traslado de todo cuanto afectara a la causa como también las cantidades que, a su entender, el alguacil que los había custodiado les hubo tomado de manera ilegal; y, por último, solicitaron que se les tomaran fianzas y se les dejara en libertad en estas condiciones:

> "E después desto, este dicho día, antel dicho señor allcalde mayor, paresfió el dicho Francisco de Madrid, alguasil, e dixo quél alguasyl Antón Martines le tomó quatro ducados e diez reales e dellos le ha dado tres reales, e tyene de los quatro ducados e diez reales negesydad para se defender. Pidió al dicho señor allcalde mayor se los mande dar. El dicho Lope Abeneyga dixo que a él le tomó quatro ducados e catorze reales e le ha dado tres reales, que ge los mande boluer.
>
> El dicho señor allcalde mayor mandó que se trayan los dineros antél e que hará justicia.
>
> El dicho alguasyl e mayordomo dixeron que piden traslado de qualquier cabega de proceso que contra ellos aya, o ynformagión, porque quieren alegar de su derecho; e que, pues no ay ynformaf ion, que piden ser dados en fiados.
>
> El dicho señor allcalde mayor dixo questá presto de haser justicia.
>
> El dicho alguasyl Antón Martines dixo que le mande Su Merced pagar su trabajo e de los onbres que llevó; e que los dineros que luego los dará.
>
> El señor allcalde mayor mandó que se pongan los dichos maravedís en el canbio de Luys de Ribera; e que, para su mantenimiento, les den luego seys reales; e luego, les dieron los seys reales" [29].

A partir de aquí se puso en marcha una bien engrasada maquinaria de defensa, a la que los miembros más proeminentes de la comunidad morisca debieron recurrir con asiduidad para resistir la presión del aparato judicial cristiano, aunque la verdad es que no estuvo disponible para el común de la minoría [30]. De la amenaza que suponía la defensa morisca da idea cabal la reacción del capitán de Motril, Juan de Mondragón, que se personó entonces para tratar de incorporar al proceso una nueva acusación de la que no teníamos noticia: el 29 de marzo presentó, en efecto, una "nómina morisca", que el mayordomo de Lobras ocultaba entre las ropas que se encontraban en su casa, con la evidente intención de acusarlo de poseer escritos prohibidos en árabe. Y aquel mismo día el corregidor dictó su primera sentencia con respecto al delito de intento de huida:

> "E luego, el dicho señor allcalde mayor puso por cabera de proceso al dicho alguasil e mayordomo de Lobras, que, por quanto por la ynformagión que en este proceso está ávida, paresge que tenían concertado con el dicho Juan de Alcántara de se pasar a las partes de allende ellos y otros, segund en la dicha ynformagión se contyene, contra las leys destos reynos e defendimientos de Su Alteza, que por ello cayeron e yncurrieron en las penas en derecho establesgidas. Por ende, que les manda dar traslado e que respondan para la primera abdiengia".

La única reacción aparente de los dos moriscos fue revocar a su procurador y nombrar uno nuevo, Antón de Ceballos, para sustituirlo. Sin embargo, no debía estar muy seguro nuestro

---

[29] Granada, 20 de marzo de 1511.

[30] Cfr. Á. Galán Sánchez, *Los mudejares...*, págs. 315-318.

capitán del resultado final del proceso, cuando, unos días después, y antes de que se diera una nueva audiencia a los acusados, intentó añadir otro delito - ¿quizás de herejía? ¿de apostasía tal vez? 31 - contra el mayordomo, quien, al parecer, era el más peligroso de ambos:

> "E después desto, en primero día del mes de abril del dicho año, antel dicho señor allcalde mayor, paresgió el dicho capitán Juan de Mondragón e dixo que por quanto, entrando él vn día en la yglesia de la alquería de Lobras, vido vn retablo de Nuestra Señora que estaua todo ronpido e hecho pedamos; e quel mayordomo es el más gercano vesyno de la dicha yglesia, y él es obligado a dar rasón dello, que lo haze saber a Su Merced para que faga su justicia.
>
> El dicho señor allcalde mayor hizo paresger ante sy al dicho mayordomo de Lobras, Lope Abeneyga, e le fue preguntado qué personas ronpieron el retablo que está en la yglesia de su alquería. Dixo que éste que depone no lo sabe; e que la yglesia está de contyno abierta e que por eso él no sabe cosa dello. E que esta es la verdad, lo qual dixo sobre juramento que del fue rebebido".

A partir de aquí se desencadenó una verdadera batalla que pone de manifiesto, al margen de la obvia violencia entre las partes, los mecanismos de protección utilizados por los moriscos más privilegiados al amparo del derecho procesal cristiano[32]. En efecto, a pesar de la gravedad de las acusaciones, los dos moriscos consiguieron que tres correligionarios suyos - un vecino de Granada, otro de Motril y un tercero de Pinos del Rey (hoy Pinos Genil) - se convirtieran en sus fiadores, para que el corregidor les autorizara a vivir en Granada bajo pena de cien mil maravedíes y la cuantía que les correspondiera pagar en caso de ser condenados 33. Más aún, algunos días después, otros dos vecinos de la capital ofrecieron sendas fianzas suplementarias de las anteriores, para que pudieran regresar a sus lugares de origen y presentarse ante el corregidor cuando éste los requiriera 34,

En el ínterin, el procurador de ambos acusados, Antón de Ceballos, pasó a la ofensiva y presentó un "escrito de razones" para eliminar *ex radice* la más grave de las acusaciones y la única para la que no se había dictado una primera sentencia, la de haber intentado huir allende:

---

[31] Era una opinión firmemente asentada entre los juristas y teólogos castellanos del siglo XVI que, cuando la ley penal humana coincide explícitamente con la ley divina en materia grave, la transgresión del delito era punible con pena de muerte. La legislación real recogía delitos que también estaban bajo la jurisdicción inquisitorial, tales como la herejía y la apostasía: cfr. F. Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, págs. 220-223; también A. López del Amo, "El derecho penal español de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, Madrid, 1956, pág. 562.

[32] Como ha advertido muy juiciosamente F. Tomás y Valiente, en esta época no existía distinción doctrinal o legal que fuera segura o clara entre derecho penal y procesal. La íntima relación entre ambas formas, aún cuando hoy sean disciplinas distintas, convierte necesariamente todo estudio de derecho penal en otro de derecho procesal para entender el funcionamiento del primero: cfr. F. Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, págs. 14-15.

[33] Granada, 5 y 8 de abril de 1511. El fiador del alguacil Francisco Madrid fue Francisco López, herrador y veci no al parecer de Granada, y los fiadores del mayordomo Lope Abeneiza fueron Rodrigo de Ulloa, antes Hamete Chavo, vecino de Motril, y Zacaría Abulfad, antes Hamete Abulfad, vecino de Pinos del Rey (hoy Pinos Genil).

[34] Granada, 14 de abril de 1511. El mecanismo de esta segunda fianza resulta un tanto confuso, pero de él pare ce desprenderse que un tejedor de lienzos de la ciudad, Gonzalo el *Xvt&ú*, se obligó, bajo pena de 50.000 marave díes, por cada uno de ellos si se les otorgaba este privilegio. A su vez, el aludido Martín Alonso, fiador de Francisco Madrid, reaseguró la fianza de este artesano con sus propios bienes y el corregidor la concedió sin anular las ante riores: "E después desto, este dicho día catorze de abril del dicho año, el dicho señor allcalde mayor mandó al dicho alguasil e mayordomo de Lobras que, quedando en su fuerca e vigor la fianca que tyenen dada, que les mandava e mandó que para el día en la fianca contenido vengan antél, so pena de ser ávidos por confesos en el delito de que son acusados e de cada cinquenta mili maravedís para la cámara de Su Altesa. Testigos: Francisco Peres e Lope de Castellanos".

"E, disyendo del derecho de mis partes, digo que la cabera de profeso fue y es ninguna. Por lo syguiente:

Lo primero, porque no sería ni fue fecha por parte, no procedió delator, carege de las premisas, el origen e cabsa della sería e fue el capitán Mondragón por enemiga e henemistad que ha mostrado tener e que tyene a todos los vesynos de las Alpuxarras e a mis partes, después que en vn desbarato, que dis que los gasys de allende hizieron, mataron a vn hermano suyo.

E asy tovo e tyene origen de calunia la dicha cabera de profeso, dello no se recolige ni concluye delito, no se fallará ni en verdad prouará que mis partes oviesen procurado ni concertado de se pasar allende, han sydo e son personas ricos, tienen munchos bienes rayzes e muebles en este reyno, son personas ávidas e tenidas por buenos christianos, de buena fama, trato e conversación, no es de creer ni presumir que fisiesen ni atentasen lo contenido en la dicha cabera de proceso.

Do esto gesase, que no fesa, digo que los primeros movimientos de los onbres no son punibles pesando el efecto de aquellos.

Por ende, a Vuestra Merced pido e requiero que dé por libres e quitos a los suso dichos de lo contenido en la dicha cabera de profeso, para lo qual, e en lo vtile e necesario, el noble oficio de Vuestra Merged ynploro, e las costas pido e protesto. E concluyo".

El procurador negó, en primer lugar, la validez de todas las pruebas referentes al caso, arguyendo el deseo de venganza del capitán de Motril 35; el segundo de los argumentos se refería a la buena "fama" de los defendidos; y el tercero a la falta de consumación del posible delito. La fama servía en algunos casos para evitar la tortura y, desde luego, como aquí era el caso, para reforzar la veracidad de lo declarado. En cuanto a la equiparación entre delito no consumado y delito pleno, el asunto era igualmente confuso, ya que la huida hubiese sido imposible de cumplir sin el "consejo y mandato" de los dos moriscos de Lobras. A pesar de la indefinición que se desprende de las *Partidas* con respecto a los delitos no ejecutados, existían en la doctrina regia de la época de los Reyes Católicos precedentes que equiparaban la pena entre los que cometían el delito y los que lo aprobaban *a posteriori*, entre otros casos 36.

Lo cierto es que el procurador de los moriscos centró su ataque en lo que a la vez parecía más grave y más defendible, y despreció tanto la insinuación - de la que no conocemos más pruebas - del supuesto sacrilegio cometido en la iglesia de Lobras, como la posesión de un escrito en árabe. En cuanto a esto último, tenemos la impresión de que iba bien encaminado. Ciertamente, el 2 de mayo de aquel año, un escribano morisco se declaró incapaz de leer el mencionado texto [37],

---

[35] La delación era, junto a la pesquisa y la acusación, uno de los métodos más habituales por los cuales se iniciaba un proceso penal en Castilla: cfr. F. Tomás y Valiente, *El derecho penal..*, págs. 157-160. Como hemos tenido ocasión de comprobar, en este caso el capitán de Motril utilizó las tres formas, aunque el encabezamiento del proceso se hizo con la "denunciación" del arráez morisco y su protector cristiano viejo. El texto se inicia con una argucia procesal expresada en la frase "porque no sería ni fue fecha por parte, no procedió delator". Si bien es cierto que no fue un proceso a instancia de parte ofendida, la alusión al delator sólo puede ser interpretada, a falta de un mejor conocimiento, como la negación de validez de los testimonios que encabezan el proceso, aunque la razón jurídica para ello se nos escape.

36 R Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, págs. 280-288.

[37] "E después desto, este dicho día, dos días del dicho mes de mayo del dicho año, fue rescebido juramento de Bernaldino Xarafí, escriuano público nueuamente convertido. So cargo del qual, syéndole mostrada la dicha nómina que fue presentada por el dicho capitán, que está en aráuigo, para que la romance, dixo que non sabe leer otra cosa de la dicha nómina, porque está de letra muy revesada e no tyene puntos ni otras señales que declaran la letra morisca para leerse, mas de quanto en tres partes de la dicha nómina, e en las espaldas della, comienca e dize: «En el nonbre de Dios piadoso, misericordioso, e la saluación de Dios sea sobre su mensagero Mahoma»; e que no sabe leer más, ni cree que se podrá bien leer para aclarallo, segund la revesura de la letra".

de modo que ello hizo la falta inocua ante la ausencia de una prueba que demostrara que el texto era "creencia, xara y gunna", los únicos cuya posesión estaba explícitamente prohibida, según se encargó de aclarar una real provisión de 20 de junio de 1511 [38].

Sea como fuere, tras la presentación ante el alcalde mayor de los dos acusados, el 30 de abril de dicho año, el peritaje de Bernardo Xarafi, escribano público morisco, fue la última de las diligencias efectuadas durante el proceso por parte del corregidor de Granada. El cual, como quiera que no dictó sentencia firme sobre ninguno de sus aspectos, deducimos que optó por trasladar la causa al Consejo Real para que finalmente decidiera esa suprema institución.

Ante la ausencia de dicha sentencia firme - lo que nos impide conocer la conclusión del juicio - y, sobre todo, ante la escasez de más casos estudiados, debemos ser prudentes con las conclusiones, para no caer en el riesgo de generalizar con un único testimonio. Con tales reservas, lo que sí parece desprenderse del proceso es una actuación relativamente garantizadora, teniendo en cuenta los testimonios indirectos que poseemos de la actuación de la justicia castellana, el resto de los procesos conservados en la pieza simanquina que hoy avanzamos o el expediente de disolución del juzgado de las Alpujarras 39. El expeditivo procedimiento utilizado por el jefe militar de Motril, que condujo al encarcelamiento de los moriscos de Lobras, atemperó su rigor ante el juez real "ordinario" del lugar, el corregidor de Granada. Pero esta impresión relativamente optimista, que contradice todo lo que conocemos hasta ahora, debe matizarse pensando en el funcionamiento de la justicia regia en la Castilla de principios del siglo XVI. Valían más que las hábiles argucias legales los juegos de influencias políticas y venalidad en el que estaban inmersos todos los miembros de los órganos judiciales, ya fuesen jueces ordinarios o extraordinarios, alguaciles o fiscales 40 Los moriscos más influyentes y mejor relacionados supieron utilizar ese juego en su propio beneficio, logrando, si no una justicia mejor dispensada, al menos las mismas armas de defensa con las que contaban los miembros menores de las oligarquías cristiano viejas. En este caso sólo poseemos una evidencia endeble, el hecho de que no se dictara sentencia, y un indicio prometedor que apunta en el mismo sentido. Parece que los moriscos utilizaron para la defensa de sus causas colectivas a los mismos procuradores con sorprendente asiduidad, al igual que a un conjunto de testigos e intérpretes que, por la recurrencia con la cual nos los tropezamos en la documentación, podríamos decir que eran auténticos "profesionales". Los testimonios penales apuntan en la misma dirección y existe una verdadera necesidad de elaborar nóminas de testigos y procuradores en los pleitos de los moriscos para establecer su relación con las diversas facciones de las oligarquías castellanas del reino y los intereses de los neoconversos. No podemos identificar en nuestro pleito a ninguno de los dos procuradores. Pero si examinamos la lista de testigos veremos que en todos los pasos procesales que tuvieron lugar ante el corregidor de Granada aparece un mismo grupo de testigos moriscos de la ciudad. Los tres citados más frecuentemente son Francisco Pérez, Fernando de

---

[38] El 12 de octubre de 1501 se había dictado, so pena de la pérdida de bienes, que fuesen quemados todos los libros de "seta de moros": cfr. M. Á. Ladero Quesada, *Los mudejares...*, doc. 146. En la fecha aludida en el texto, antes de que se sustanciara el proceso que examinamos, la reina ordenó que se examinaran todos los libros de musulmanes y que se devolvieran sellados todos los que no entraran en dicha categoría. Hasta las llamadas medi das de la Capilla Real de 1526, no se contempló la prohibición absoluta de poseer libros en árabe: cfr. A. Gallego Burín y A. Gámir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554,* edición facsímil con un "Estudio preliminar" de B. Vincent, Granada, Universidad de Granada, 1996, págs. 171-172 y 198-205, y *Archivo Municipal de Málaga,* Provisiones, vol. II, fols. 348r-349v.

[39] Cfr. *supra,* nota 6.

[40] Cfr. F. Tomás y Valiente, *El derecho penal...,* págs. 174-200. En otro lugar hemos estudiado la composición ini cial de la Real Cnancillería de Granada y el juego de intereses económicos y políticos - trufados de una constante corrupción - de sus miembros, entre "cenetistas" y "tendillistas": cfr. Á. Galán Sánchez y R. G. Peinado Santaella, "Los jueces del rey y el coste de la justicia: Prosopografía y presupuesto de la Real Cnancillería de Granada (1505--1525)" en *Tomás Quesada Quesada. Homenaje,* Granada, Facultad de Filosofía y Letras, 1997, págs. 271-304.

Talavera y Lope de Castellanos. De hecho no existe un solo acto jurídico donde no interviniera al menos uno de los tres y, con más frecuencia, dos de ellos o los tres a la vez. Los tres actuaron también como intérpretes en algún momento del proceso. En cuanto al primero, nada podemos decir; el segundo portaba un nombre tan ilustre y bien conocido que no es aventurado suponer que fuese un neoconverso relacionado de alguna manera con la casa del difunto primer arzobispo de Granada; el tercero, en fin, se llamaba igual que uno de los más venales y "eficaces" fiscales de la Real Chancillería de Granada entre los años de 1507 y 1523, el cual había demostrado ciertamente su capacidad para prevaricar al actuar como fiscal en un pleito que enfrentó a un sector de la oligarquía malagueña y a un bien conocido morisco malagueño, su aliado, frente a otro sector de la minoría gobernante de la ciudad más importante del occidente del reino de Granada [41].

[41] Cfr. *Ibidem, passim,* y Á. Galán Sánchez, "Fernando de Morales el Fistelí y la oligarquía malagueña", en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval,* II, Córdoba, Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y Obra Social y Cultural Cajasur, 1994, págs. 371-379.